

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	<i>Luz Angela Mancera Hernández</i>
Accionado:	<i>Luis Fredy Murcia Sanabria</i>
Radicación:	110013110017 20160030300 MP No. 986-15 R.U.G. 2149-15
Asunto:	Remite Diligencias a la Comisaría

Revisado el expediente proveniente de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, se evidencia que:

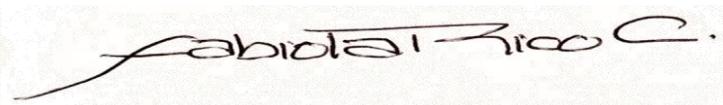
1. Se remitió el expediente para surtir el grado de consulta.
2. Únicamente viene anexo al expediente, la secuencia de que fue por reparto entregado a este juzgado para resolver lo debido, el 19 de abril de 2016. S in embargo no viene anexo lo requerido y tampoco lo dispuesto por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita organizado y completo el expediente físico incluyendo los audios y videos que allí obren, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley por su desacato (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.)

CÚMPLASE

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicado	11001311001720190115300
Demandante	Maribeth Ramírez Romero
Titular de Derechos	Leonardo Alejo Garzón

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

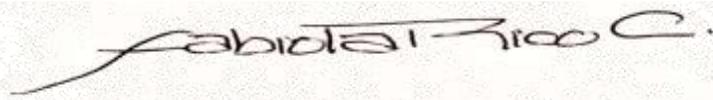
1. Como quiera que el APODERADO DE POBRE designado a la demandante MARIBETH RAMIREZ ROMERO, guardó silencio respecto a su nombramiento, se le RELEVA del cargo, razón por la cual y de conformidad con el artículo 151 y ss. Del C.G.P., se le designa al doctor (a) CARLOS ALBERTO VIDAL CAMACHO (vidal.abogados@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia; comuníquesele esta determinación TELEGRAFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este

2. Por secretaría proceda a notificar conforme a lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado LEONARDO ALEJO GARZÓN a la dirección de correo electrónico alejoleonardo071@gmail.com suministrada por la Comisaria de Familia CAPIV en el folio 88n del numeral 001.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 030 de hoy, 21/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720190007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

En atención a las manifestaciones realizadas por el demandado se le informa que, en caso de considerar que la demandante ha incurrido en conductas que se tipifican como delito, deberá iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Téngase en cuenta que ya fueron remitidos los oficios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se realice la aclaración del dictamen realizado al niño J.D.C.R., y se encuentra pendiente la respectiva respuesta.

No obstante, en aras de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el **jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am.**

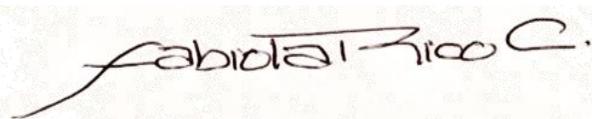
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Finalmente, se ordena realizar la **ampliación de la entrevista al niño J.D.C.R.**, con la presencia del Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público y la Asistente Social adscritos al despacho, tal como se dispuso en la audiencia del 13 de mayo de 2021 (archivo digital 18).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 030 de hoy, 21/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20200055900
Demandante	Pedro Manuel Vargas Sandoval
Demandada	Bibiana Tavera Cortés
Asunto	Termina proceso

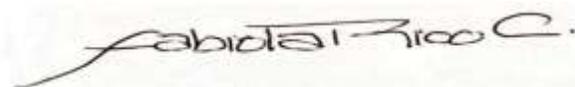
Atendiendo las manifestaciones y los documentos allegados por el demandante con el escrito visto en el ítem 006 del expediente digital, y una vez verificado la copia del registro civil de nacimiento del joven MANUEL ALEJANDRO VARGAS TAVERA, donde se constata que éste, el 2 de julio de 2022, cumplió la mayoría de edad, dando lugar a una carencia total de objeto dentro del presente asunto; toda vez, que la privación de la patria potestad recae únicamente sobre menores de edad; por lo que se DISPONE:

Primero: Terminar el presente asunto por carencia total de objeto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 30 De hoy 21-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720210044000
Demandante	Yina Paola Pedraza Pulido
Demandado	Rubén Pérez Fajardo
Asunto	Termina proceso

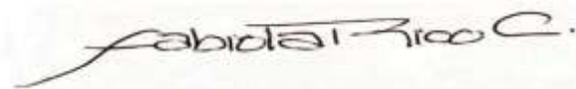
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y una vez verificadas las peticiones de la demanda, en donde se solicitó se autorizara la salida del país de la menor S.S.P.P, en compañía de los abuelos maternos, señores GLORIA MARGORT PULIDO RODRÍGUEZ y HÉCTOR ENRIQUE PEDROZA SÁNCHEZ, con destino a la ciudad de GUATEMALA, con el objeto de turismo y recreación de la citada niña desde el mes de noviembre del año 2021 y regresaría a mediados de diciembre del mismo año; dando lugar a una carencia total de objeto dentro del presente asunto; toda vez, que las fechas de permiso de la salida del país ya pasaron; se DISPONE:

Primero: Terminar el presente asunto por carencia total de objeto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 30 De hoy 21-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210072700
Demandante	Germán Darío Gallego Cossio
Titular de Derechos	Lilia Senaida Torres Eslava

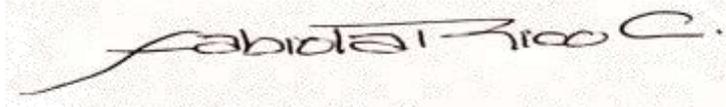
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 02 de marzo de 2022, para representar a la parte demandada Lilia Senaida Torres Eslava, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. **MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA** (mavipe333@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 030 de hoy, 21/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720210075700
Demandante	María Edilcia Pimentel y Miguel Ángel Lancheros Pimentel
Titular de Derechos	Rudy Fernando Vásquez Lozano

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

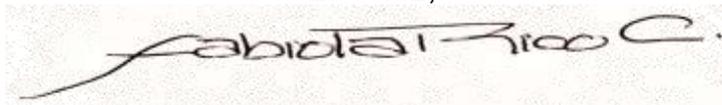
1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público absritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna del menor SAMUEL DAVID VÁSQUEZ LANCHEROS realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

2.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad del menor SAMUEL DAVID VÁSQUEZ LANCHEROS conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 011 del expediente virtual).

3.- Por otra parte, téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado RUDY FERNANDO VÁSQUEZ LOZANO, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem a la doctora LIMBANIA CAICEDO GRANADOS (caicedo10lim@yahoo.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 030 de hoy, 21/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720220075900
Demandante	Alexander Espejo Peña
Demandado	Angie Tatiana Hoyos Arena
Asunto	Inadmite demanda

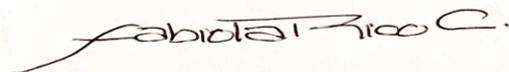
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, indicando cuales son los ingresos mensuales del oferente y si el mismo tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos; además para que relacione los gastos mensuales del menor Joaquín Espejo Hoyos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

LMIZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 030	De hoy 21/02/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220076300
Demandante	Roxanne De Olivera Abrantes
Demandado	Javier Alexander Valencia Arango
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- allegue poder que lo faculte para presentar la demanda conforme a los lineamientos del 73 y subsiguientes del Código General del proceso.

2.- Proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 y subsiguientes del Código General del proceso., presentando la demanda como quiera que no se presentó la misma el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 030	De hoy 21/02/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720220026700
Demandante	María Valentina Cruz Zuluaga
Titular de Derechos	José Ignacio Cruz Fonseca

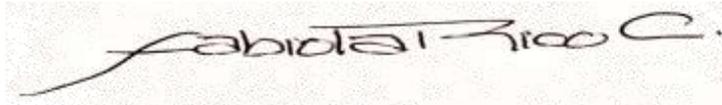
Revisado el expediente proveniente de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, se evidencia que:

1. Se remitió el expediente para surtir el grado de consulta.
2. Se ha requerido para que aporte la actuación completa debido a que viene desordenado e incompleto el fallo emitido el día 22 de marzo de 2022.
3. Del correo recibido el día 17 de noviembre de 2022, los links enviados al intentar ingresar a los mismos, no tienen acceso y el incidente iniciado el 22 de septiembre de 2022, no viene completo ya que revisado el contenido del cuaderno no se evidencia la decisión tomada.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la Comisaría Novena de Familia de Fontibón para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, **remita organizado y completo el expediente físico incluyendo los audios y videos que allí obren**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley por su desacato (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.)

Cúmplase

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720220050400
Demandante	Clara Inés Aza Rey
Demandado	Ever Félix Niño

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, interpuesta por CLARA INÉS AZA REY, quien actúa a través del Defensor de Familia y en favor de los niños D.A.N.A y A.M.N.A, en contra de EVER FÉLIX NIÑO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

CUARTO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento del demandado EVER FÉLIX NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.434.590, mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de los niños D.A.N.A y A.M.N.A; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. CITAR a los parientes de los niños D.A.N.A y A.M.N.A y ponerles en conocimiento de la existencia del proceso para que, si a bien lo tienen, comparezcan y emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil. Por secretaría comunicarles por el medio más expedito.

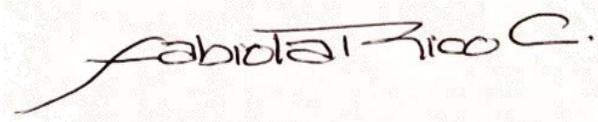
SÉPTIMO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna de los niños D.A.N.A y A.M.N.A, mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo

dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 030 de hoy, 21/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
<i>Incidentante</i>	<i>Linda Katherynne Florez Huerfano</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Carlos Arturo Martínez Agudelo</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720220050900 M.P. No 542-2022 R.U.G. 711-2022</i>
Asunto	Conversión Multa en arresto

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de M.P. No 1591-18 R.U.G. 1652-18 de fecha 05 de mayo de 2022, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de LINDA KATHERYNNNE FLOREZ HUERFANO y en contra de CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AGUDELO.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LINDA KATHERYNNNE FLOREZ HUERFANO, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 28 de junio de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AGUDELO, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 05 de mayo de 2022.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 28 de junio de 2022 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 28 de noviembre de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AGUDELO, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2022, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 22 de diciembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AGUDELO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se

encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto ya la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.776.395 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.776.395 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

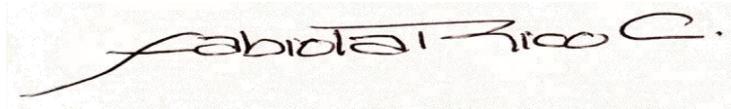
Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor CARLOS ARTURO

MARTÍNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.776.395 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220057600
Causantes	Alejandro Hernández Rozo y Ernestina Rincón de Hernández
Demandantes	Gustavo Hernández Rincón y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **Alejandro Hernández Rozo y Ernestina Rincón de Hernández**, quienes fallecieron en esta ciudad de Bogotá, el 26 de marzo de 1998 y 26 de enero de 2019, respectivamente, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de La Calera (Cundinamarca).

Segundo: Se reconoce a **Gustavo Hernández Rincón, Ana Elvia Hernández Rincón y Luz Graciela Hernández Rincón**, como herederos de los causantes ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROZO y ERNESTINA RINCÓN DE HERNÁNDEZ, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Gloria Belén Hernández Rincón**, en calidad de hija de los causantes ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROZO y ERNESTINA RINCÓN DE HERNÁNDEZ GAVIRIA, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; allegando la copia de su**

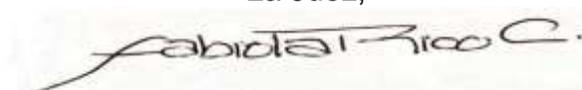
registro civil de nacimiento. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 30 De hoy 21-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero